



MINISTERIO DE  
CULTURA Y DEPORTES



CONFERENCIA NACIONAL  
OXLAJUJ AJPOP

# INICIATIVA DE LEY DE LUGARES SAGRADOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS No. 3835

En el marco del Nuevo Ciclo Maya Oxlajuuj B'aqtun



---

La publicación de este documento ha sido posible con el apoyo del Mecanismo de Apoyo a Pueblos Indígenas OXLAJUJ TZ'IKIN.



☰ Tz'ikin en el Calendario Maya.  
Iximulew 31 de marzo del 2012.

**Programa Nacional de Lugares Sagrados de la Conferencia Nacional  
-Oxlajuj Ajpop-**

Versión actualizado y dictaminado,  
19 de agosto del 2009.

La reimpresión de 3,000 ejemplares  
de esta iniciativa, ha sido posible  
gracias al Mecanismo de Apoyo a  
Pueblos Indígenas  
OXLAJUJ TZ'IKIN

Se permite el uso del presente  
documento para fines  
educativos, citando la fuente.

Artes finales e impresión  
Maya' Na'oj,  
Tels: 22213952-53, 22213938  
mayanaoj@gmail.com


**Instituciones y  
organizaciones que  
coordinan el proceso de la  
Iniciativa de Ley de Lugares  
Sagrados**

Conferencia Nacional Oxlajuj  
Ajpop

Comisión para la Definición de los  
Lugares Sagrados

Ministerio de Cultura y Deportes

Comisión de Pueblos Indígenas,  
Congreso de la República de  
Guatemala

 *Tz'ikin en el Calendario Maya.  
Iximulew 31 de marzo del 2012*

## PRESENTACIÓN

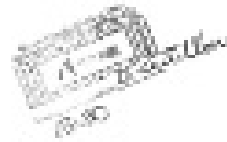
La iniciativa de Ley de Lugares Sagrados de los Pueblos Indígenas, la cual se presenta en este histórico documento, es producto de un amplio proceso de construcción colectiva, en el cual han participado líderes espirituales ancestrales de las distintas Comunidades Lingüísticas de los Pueblos Indígenas Maya, Xinka y Garifuna; revisado y consensuado por la Comisión para la Definición de los Lugares Sagrados, adscrita a la Secretaría de la Paz en Coordinación con la Conferencia Nacional Oxlajuj Ajpop; Consejo Nacional para el Cumplimiento de los Acuerdos de Paz –CNAP- y Ministerios de Cultura y Deportes. El trabajo legislativo ha sido fundamental, tanto en el aspecto técnico, como en el cabildeo político, para hacer viable la aprobación de esta iniciativa, trabajo que ha sido de igual manera constante y con resultados concretos, particularmente a través de las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones de Pueblos Indígenas y de la Paz y el Desminado, del Congreso de la República.

Es producto de dicho proceso, que el diecisiete de junio del año dos mil ocho, el honorable Pleno del Congreso de la República conoció y remitió a las Comisiones de Pueblos Indígenas; Paz y el Desminado; y de Legislación y Puntos Constitucionales, la iniciativa de Ley que dispone aprobar la *Ley de Lugares Sagrados de Pueblos Indígenas*, identificada con Registro Número 3835 de Dirección Legislativa, para su estudio y dictamen correspondiente.

Es importante citar que dentro del fundamento legal de esta iniciativa, está la Constitución Política de la República de Guatemala; el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas; la Ley Marco de los Acuerdos de Paz, Decreto Número 52-2005 del Congreso de la República; el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo –OIT- aprobado por el Estado de Guatemala, por medio del Decreto número 9-96 del Congreso de la República; y la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, en su artículo 5, literal d, de la cual Guatemala es Estado Parte.

La conclusión de este proceso dinámico de trabajo basado en el consenso, llevó a las citadas expresiones organizadas de los Pueblos Indígenas, a converger con el trabajo legislativo de las Diputadas y Diputados, quienes expusieron en su dictamen favorable, que "...consideran oportuno que se legisle respecto de un aspecto tan especial que ha sido previsto por la Constitución Política de la República, así como por otros instrumentos ya identificados en el cuerpo del presente dictamen, las Comisiones de Pueblos Indígenas y de Paz y Desminado estiman procedente emitir **DICTAMEN CONJUNTO**, siendo el mismo **POSITIVO O FAVORABLE**, a la iniciativa de Ley que aprueba Ley de Lugares Sagrados de los Pueblos Indígenas, identificado con registro número 3835 de Dirección Legislativa, con modificaciones al proyecto de decreto, mismas que van contenidas en el presente dictamen, sometiéndolo a consideración del Honorable Pleno, para que de merecer su aprobación, el proyecto se convierta oportunamente en Ley de la República".

Hoy mas que nunca, estamos en una etapa trascendental y cada vez mas cercana para concretar el objeto de esta iniciativa de Ley que busca garantizar el derecho histórico, cultural y espiritual de los Pueblos Indígenas, por medio del reconocimiento, respeto, dignificación, uso, conservación, administración y acceso a los lugares sagrados, construidos y naturales, de los Pueblos Indígenas, ubicados en el territorio nacional.



# DICTAMEN A INICIATIVA DE LEY QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE APRUEBA LEY DE LUGARES SAGRADOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

## HONORABLE PLENO

El diecisiete de junio del año dos mil ocho, el honorable Pleno del Congreso de la República conoció y remitió a las Comisiones de Pueblos Indígenas, Paz y el Desminado y de Legislación y Puntos Constitucionales, la iniciativa de Ley que dispone aprobar la *Ley de Lugares Sagrados de Pueblos Indígenas*, identificada con Registro Numero 3835 de Dirección Legislativa, para su estudio y dictamen correspondiente.

## I. ANTECEDENTES

La iniciativa fue presentada por los diputados Rosa Elvira Zapeta Osorio, Ferdy Berganza, ambos integrantes de la Comisión Nacional para el Cumplimiento de los Acuerdos de Paz -CNAP-, en el momento en que presentaron la iniciativa, así como por los diputados Walter Félix, Otilia Lux de Cotí, Beatriz Canastuj Canastuj, Rodolfo Castañon, Eduardo Genis Quej Chen, Anibal García, Domingo Solís Icó, Clemente Samines Chalf, Pedro Simón Pascual Vásquez, Julio Felipe Tzul Tzul y otro diputado cuya firma es ilegible.

Como se colige de la lectura del proyecto presentado a estas Comisiones, la iniciativa tiene por objeto garantizar el derecho histórico, cultural y espiritual de los Pueblos Indígenas dentro de la diversidad en la Nación guatemalteca, por medio del reconocimiento a la identidad y dignificación de la cultura, solidaridad, armonía e igualdad en la diversidad.

## II. ASPECTOS LEGALES

La Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada en 1985, desarrolla en la sección tercera lo relacionado a las comunidades indígenas; específicamente en su artículo 66 establece la existencia de grupos indígenas y regula la promoción y respeto de los mismos a su identidad cultural y formas de organización social.

El Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce que Guatemala se caracteriza por ser un Estado multiétnico, pluricultural y multilingüe. Además, con la aprobación de dicho Acuerdo se da valor histórico y proyección actual, identificando en el numeral III, a la espiritualidad plasmado en la literal c) y a los templos, centros ceremoniales y lugares sagrados en la literal d), como parte de la herencia cultural, natural, histórica y espiritual de los Pueblos Indígenas. También se reconoce el derecho de los Pueblos Indígenas a participar en la conservación y administración de estos lugares y la importancia del respeto a los guías espirituales, así como a las ceremonias y los lugares sagrados.

La Ley Marco de los Acuerdos de Paz, Decreto Número 52-2005 del Congreso de la República, contiene un conjunto de compromisos de Estado a los que el Gobierno debe dar seguimiento e impulsar con la participación de los Pueblos Indígenas, las medidas legales que aseguren la identificación y la declaración de los lugares sagrados indígenas para que éstos sean restaurados, protegidos y conservados.

Por su parte, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo –OIT- aprobado por el Estado de Guatemala, por medio del Decreto número 9-96 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 2, regula que: “Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad, de desarrollar con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad... b) que promueven la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones...”.

En su artículo 4.1, el relacionado instrumento prescribe que deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.



Asimismo, el citado Convenio en el artículo 5, literal a) estipula que: “Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente”. En términos generales, el convenio 169 de la OIT, establece que los Estados deben adoptar medidas que salvaguarden los bienes, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas.

Por su parte, la Convención para la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, en su artículo 5, literal d, de la cual Guatemala es Estado Parte, establece que con el objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes en dicho instrumento procurará, dentro de lo posible, adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio.

La propuesta de Ley de Lugares Sagrados es el documento revisado y consensuado por la Comisión para la Definición de los Lugares Sagrados, adscrita a la Secretaría de la Paz en Coordinación con la Conferencia Nacional Oxlajuj Ajpop, presentada el 31 de enero del 2008 al Secretario de la Paz -SEPAZ- y al Consejo Nacional de los Acuerdos de Paz -CNAP-; así mismo, fue consensuada con el Ministerio de Cultura y Deportes.

### III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

Las Comisiones de Pueblos Indígenas y de Paz y el Desminado, después de diversas reuniones, procuramos emitir dictamen conjuntamente con la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales. No obstante los esfuerzos realizados ello no fue posible, por lo que las dos comisiones antes indicadas decidimos emitir el presente dictamen en forma conjunta.

Para lo anterior, las comisiones dictaminadoras, es decir, las Comisiones de Pueblos Indígenas y la de Paz y el Desminado, emitimos el dictamen correspondiente, para lo cual nos basamos en el precedente número 1-2008, aprobado por el Honorable Pleno el 30 de septiembre de 2008, que dispone que: ***“Cuando se envíe una iniciativa a dos comisiones o más, y solo una de ellas emite dictamen en el tiempo que corresponde y lo presenta, esta iniciativa puede ser conocida por el Pleno con ese único dictamen.”***



Las comisiones dictaminadoras aprecian que el contenido del proyecto de decreto que ha sido presentado como iniciativa de ley, no vulnera disposiciones constitucionales ni legales que puedan causar antinomias dentro del ordenamiento jurídico. Sin embargo, toda vez que se recibieron algunas observaciones al proyecto de decreto, las mismas fueron discutidas por los integrantes de las comisiones dictaminadoras, lo que derivó en que se hiciera modificaciones al contenido del proyecto de decreto que contenía la iniciativa presentada, mismas que son presentadas en el proyecto de decreto que se adjunta al presente dictamen.

Por las razones expuestas y considerando oportuno que se legisle respecto de un aspecto tan especial que ha sido previsto por la Constitución Política de la República, así como por otros instrumentos ya identificados en el cuerpo del presente dictamen, las Comisiones de Pueblos Indígenas y de Paz y Desminado estiman procedente emitir **DICTAMEN CONJUNTO**, siendo el mismo **POSITIVO O FAVORABLE**, a la iniciativa de Ley que aprueba Ley de Lugares Sagrados de los Pueblos Indígenas, identificado con registro número 3835 de Dirección Legislativa, con modificaciones al proyecto de decreto, mismas que van contenidas en el presente dictamen, sometiéndolo a consideración del Honorable Pleno, para que de merecer su aprobación, el proyecto se convierta oportunamente en Ley de la República.

**EMITIDO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISION DE PUEBLOS INDÍGENAS DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA DIECINUEVE DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**





**POR LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS**

Diputado Rodolfo Moisés Castañon Fuentes  
Presidente

Diputado Efraín Asij Chile

Diputada Beatriz Concepción Canastuj Canastuj

Diputado Juan Armando Chun Charchavac

Diputado José Alfredo Cojtí Chiro

Diputado Manuel Marcelino García Chutá

Diputado Oscar Valentín Leal Kaal

Diputada Otilia Inés Iruj García

Diputado Clemente Samines Chali

Diputado Pedro Simón Pascual Vasquez

Diputada Rosa Elvira Zapeta Osorio





POR LA COMISIÓN DE LA PAZ Y EL DESMINADO

  
Diputado Walter Rolando Félix López  
Presidente

  
Diputada Rosa Elvira Zapeta Osorio  
Vicepresidenta

  
Diputado Rodolfo Alfredo Martínez  
Escobedo, Secretario

  
Diputado Rodolfo Anibal García Hernández

  
Diputado Gabriel Heredia Castro

  
Diputada Otilia Inés Lux García

  
Diputado Leonardo Camey Curup

  
Diputado Oswin René Morales Flores

  
Diputado Armando Enrique Sánchez Gómez

  
Diputado Pedro Simón Pascual Vásquez

  
Diputado Julio Felipe Tzul Tzul

  
Diputado Efraim Asij Chile





## DECRETO NO. \_\_\_\_\_ 2008

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

#### CONSIDERANDO:

Que conforme la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y su fin supremo es la realización del bien común, por lo que tiene el deber de garantizar a los habitantes de la República de Guatemala la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la igualdad, la paz y el desarrollo integral; asimismo garantiza la protección a grupos étnicos, siendo obligación del Estado reconocer, respetar y promover las formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

#### CONSIDERANDO:

Que el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), instrumento del cual Guatemala forma parte, establece que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto a su integridad, por lo que es imperativo disponer de medidas legislativas que contribuyan a asegurar que los miembros de los Pueblos Indígenas gocen, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás pueblos miembros de la población.

### **CONSIDERANDO:**

Que el Convenio para la Salvaguardia del Patrimonio Inmaterial, de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura del año 2003, instrumento ratificado por Guatemala, estipula que los Estados Miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio; a su vez deben identificar y definir los distintos elementos de los mismos, con participación de las comunidades, los grupos y las organizaciones no gubernamentales pertinentes, así como garantizar el acceso al patrimonio cultural inmaterial, respetando al mismo tiempo los usos tradicionales por los que se rige el acceso a determinados aspectos de dicho patrimonio.

### **CONSIDERANDO:**

Que recientemente, el mismo Congreso de la República de Guatemala, mediante Punto Resolutivo Número 02-2006, reconoció y recomendó a las autoridades correspondientes se controle rigurosamente que los lugares sagrados, reconocidos por las comunidades indígenas, no se destinen a fines que contradigan o impidan las funciones ceremoniales tradicionales que las comunidades indígenas desarrollan regularmente en dichos lugares sagrados como parte de su ancestral cultura.

### **CONSIDERANDO:**

Que en el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, el Estado reconoció el valor histórico y la protección de los templos y centros ceremoniales como parte de la herencia cultural, histórica, espiritual maya y de los demás Pueblos Indígenas, asumiendo el Gobierno el compromiso de promover conjuntamente con las organizaciones espirituales indígenas, regular el acceso a dichos centros ceremoniales, garantizando la libre práctica de la espiritualidad indígena dentro de las condiciones de respeto requeridas por los guías espirituales.

### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley Marco de los Acuerdos de Paz, establece normas y mecanismos que regulen y orienten el proceso del cumplimiento de los Acuerdos de Paz, compromisos adquiridos por el Estado para garantizar los derechos de la persona humana y de los Pueblos Indígenas.

## **POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 134 y 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

## **DECRETA:**

La siguiente:

# **LEY DE LUGARES SAGRADOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

## **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO I NORMAS BÁSICAS**

**Artículo 1. Objeto de la Ley.** El objeto de la presente Ley es garantizar el derecho histórico, cultural y espiritual de los Pueblos Indígenas, por medio del reconocimiento, respeto, dignificación, uso, conservación, administración y acceso a los lugares sagrados, construidos y naturales, de los Pueblos Indígenas, ubicados en el territorio nacional.

**Artículo 2. Ámbito.** La presente ley se aplica a los lugares sagrados ubicados en todo el territorio de la República de Guatemala.

**Artículo 3. Naturaleza.** La presente Ley, se considera de naturaleza cultural, en el marco de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas (AIDPI) y la Ley Marco de los Acuerdos de Paz.

**Artículo 4. Principios.** Esta Ley se regirá bajo los principios de reconocimiento, respeto, dignificación, uso, respeto a la identidad, la cultura, solidaridad, armonía e igualdad en la diversidad.



**Artículo 5. Efectos Legales.** El presente decreto tendrá efecto sobre todos los lugares sagrados, naturales o construidos, que actualmente estén localizados y los que se localicen posteriormente en todo el territorio nacional a la puesta en vigencia de la presente ley, de acuerdo con las definiciones que se incluyen en el capítulo II del título I de esta ley.

## **CAPÍTULO II DEFINICIONES**

**Artículo 6. Definiciones.** Para la aplicación de la presente Ley se establecen las definiciones siguientes:

- a) **Autoridades Indígenas:** Son las personas reconocidas por su servicio y liderazgo, cuyas funciones son las de salvaguardar el equilibrio social, económico, cultural y espiritual sobre los bienes comunitarios y de la comunidad; son llamados y designados por la población para la satisfacción de las necesidades comunes, utilizando principios y valores propios.
- b) **El Consejo:** Para referirse en lo sucesivo al Consejo Nacional de Lugares Sagrados.
- c) **Guías Espirituales, Chuch Qajaw o Ajq'ijab':** Son las personas que conocen y practican los fundamentos espirituales, históricos y culturales de los Pueblos Indígenas, dando testimonio con su vida, sus palabras y sus actos. Desempeñan funciones designadas y aceptadas por la población y, por el ejercicio de su vocación, gozan del reconocimiento como autoridades en su comunidad.
- d) **Lugares Sagrados:** Lo constituyen espacios naturales o construidos, considerados de confluencia de energía cósmica para la comunicación con los ancestros; son lugares especiales para la práctica y formación espiritual, filosófica, científica, tecnológica o artística de los miembros de los Pueblos Indígenas.
- e) **Lugares Sagrados Construidos:** Lo constituyen los edificios de ciudades antiguas, templos, centros de observación astronómicos y espirituales, pirámides, piedras naturales talladas y lugares donde yacen restos de los antepasados.
- f) **Lugares Sagrados Naturales:** Lo constituyen los cerros, valles, montañas, volcanes, cavernas, nacimientos de agua, grutas,



cataratas, ríos, recodos, lagunas, lagos, senotes, siempre que sean declarados como tales.

- g) **Objetos o tradiciones Sagrados:** Lo constituyen los libros, códices, imágenes, inscripciones sagradas, collares, íconos en bulto o relieve; oraciones, cantos, danzas sagradas, pinturas y objetos propios de la espiritualidad, que representan acontecimientos históricos, espirituales, científicos, tecnológicos, artísticos y sociales de los Pueblos Indígenas.
- h) **Patrimonio Espiritual o intangible:** Incluye los lugares naturales energéticos, que revelan la experiencia espiritual de los Pueblos Indígenas, tales como las oraciones, cantos, danzas sagradas, tradición oral, hechos sociales y prácticas medicinales y constituido por aquellas expresiones culturales, que revelan la experiencia espiritual de los pueblos indígenas.
- i) **Patrimonio Tangible:** Es la herencia construida, en forma labrada o escrita, que revela el origen, crecimiento, expansión, desarrollo político, económico, social y cultural de los Pueblos Indígenas; estos incluyen imágenes, collares, estelas, códices, libros e inscripciones sagradas y otros.
- j) **Protección de lugares, objetos y tradiciones sagradas:** Es el conjunto de medidas que busca restaurar y conservar los lugares, objetos y tradiciones sagrados, evitando su deterioro o destrucción por cualquier causa, sin que dichas medidas impliquen restricción alguna para la práctica de los derechos de los Pueblos Indígenas.
- k) **Pueblos Indígenas:** Lo constituyen los pueblos originarios en el territorio nacional, que descienden de las poblaciones que habitaban antes de 1524 y del establecimiento de las actuales fronteras estatales, y que, cualquiera sea su situación jurídica, conservan sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

### **CAPÍTULO III DE LOS LUGARES SAGRADOS**

**Artículo 7. Dignificación de los Lugares Sagrados.** La dignificación de los Lugares Sagrados conlleva recuperar la naturaleza y fines



espirituales, científicos, educativos y sociales de los mismos, a través de la restauración, protección, conservación, fomento y administración adecuada de los Lugares Sagrados por el Consejo.

**Artículo 8. Identificación y Notificación.** Los guías espirituales Chuch Qajaw o Ajq'ijab', son los encargados de propiciar y facilitar la información de los lugares y objetos encontrados para que sean declarados como lugares y objetos sagrados, informando al Consejo sobre los hallazgos realizados, colaborando de esta manera para que el Consejo elabore el informe correspondiente y le dé la categoría de tales.

**Artículo 9. Declaratoria de Lugares y Objetos Sagrados.** La declaratoria que un lugar u objeto es Sagrado, se iniciará mediante apertura de un expediente por el Consejo, el cual se remitirá al ente especializado para que realice los estudios técnicos y científicos respectivos, emitiendo un dictamen sobre la procedencia o no de la declaratoria solicitada y la aplicación provisional de medidas de protección, conservación y salvaguarda, restricciones y prohibiciones y demás disposiciones a que están sujetos los lugares y objetos sagrados. La declaratoria deberá emitirse mediante Resolución que para el efecto emitirá el Consejo.

## TÍTULO II PROTECCIÓN DE LUGARES Y OBJETOS SAGRADOS

### CAPÍTULO I NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN

**Artículo 10. Protección.** Se declara de interés nacional la protección, conservación y salvaguarda de los lugares y objetos sagrados de los Pueblos Indígenas.

**Artículo 11. Responsabilidad de protección, conservación y salvaguarda.** La protección, conservación y salvaguarda de los lugares y objetos sagrados corresponde al Estado a través del Consejo Nacional de Lugares Sagrados, salvo los casos a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 20 de la presente ley.

**Artículo 12. Prohibición.** Se prohíben aquellos actos que se cometan contra los lugares y objetos sagrados que tiendan a destruirlos, alterarlos, deteriorarlos o inhabilitarlos, así como aquellos actos que atenten contra





la práctica de la espiritualidad de los pueblos indígenas. Quienes infrinjan esta disposición tendrán responsabilidad civil y penal.

**Artículo 13. Peritajes.** El Consejo solicitará a los guías espirituales, Chuch Qajaw o Ajq'ijab' o a las asociaciones de guías espirituales, verificar la veracidad de la denuncia de actos que atenten contra los lugares u objetos sagrados o contra la espiritualidad de los Pueblos Indígenas.

## **CAPÍTULO II MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

**Artículo 14. Aviso sobre descubrimientos.** No obstante lo regulado en las Leyes específicas de Protección del Patrimonio Cultural, si previo o durante la realización de un proyecto de construcción, sea éste unitario o en serie, se descubriese la existencia de un lugar u objeto que pueda ser objeto de declaración como sagrado, el Consejo requerirá a la autoridad correspondiente que inmediatamente se suspenda el proyecto, a efecto de evitar la destrucción o alteración del posible lugar sagrado o se tomen las medidas necesarias para evitarlo en la totalidad o parte del proyecto autorizado.

**Artículo 15. Proyectos de construcción aledaños a Lugares Sagrados.** Cuando se autorice la construcción, reparación, remodelación, demolición, reconstrucción o ampliación de cualquier índole en inmuebles situados en terrenos aledaños a lugares declarados como sagrados, la autoridad correspondiente, previo a otorgar la licencia de construcción, deberá requerir del Consejo de Lugares Sagrados de los Pueblos Indígenas, se pronuncie respecto de la solicitud presentada, de modo que el Consejo, al pronunciarse, señale las condiciones y mecanismos que deberán observarse para evitar su destrucción o deterioro y garantizar el libre acceso al lugar sagrado. El procedimiento se hará de conformidad con lo establecido en las leyes vigentes en esta materia, y en particular con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación.

**Artículo 16. Exploración y Explotación.** En concordancia con la Ley de Hidrocarburos, en el desarrollo de operaciones petroleras, los contratistas, contratistas de servicios petroleros o subcontratistas de servicios petroleros deben adoptar y ejecutar las medidas razonablemente necesarias con respecto a la reforestación y la preservación de recursos naturales, lugares sagrados declarados como tales y sitios arqueológicos,



así como otras áreas de valor científico, cultural y artístico; esta disposición es extensiva a las actividades de exploración minera.

**Artículo 17. Procesos de Investigación y Restauración.** Las restauraciones, estudios e investigaciones que se realicen en Lugares declarados como Sagrados se harán bajo la coordinación del Ministerio de Cultura y Deportes y del Consejo.

### **CAPÍTULO III PROTECCIÓN DE OBJETOS SAGRADOS**

**Artículo 18. Resguardo de los Objetos Sagrados.** En el caso que se encuentre un objeto que pueda considerarse Sagrado, se notificará tal situación al Consejo, quien dispondrá que un ente especializado, estatal o privado, estudie y dictamine la naturaleza del mismo. En cualquier caso, el objeto hallado deberá permanecer en el lugar donde se encontró, salvo que con tal medida se deje de garantizar su protección, caso para el cual el Consejo dispondrá el ente que se encargará de su custodia, conforme al reglamento de la presente Ley.

En el reglamento de la presente ley quedarán contenidas las normas pertinentes para la protección y resguardo de los objetos sagrados.

**Artículo 19. Del Registro.** Se crea el Registro de Lugares, Objetos y Tradiciones Sagrados, como dependencia del Consejo. El registro tiene por objeto, la inscripción, anotación y cancelación de los lugares, objetos y tradiciones declarados como Sagrados, así como los demás que señale el Reglamento de la presente ley.

Para los efectos registrales y en los casos no previstos en esta ley, se aplicarán las normas contenidas en el libro IV del Código Civil.

El sistema de registro de lugares, objetos y tradiciones sagrados estará en permanente coordinación con el Ministerio de Cultura y Deportes.



## **TÍTULO III ADMINISTRACIÓN DE LUGARES Y OBJETOS SAGRADOS, Y ACCESO A LOS LUGARES SAGRADOS**

### **CAPÍTULO I ADMINISTRACIÓN DE LOS LUGARES SAGRADOS**

**Artículo 20. Forma y alcances de la Administración.** La administración de los Lugares Sagrados estará a cargo del Consejo de Lugares Sagrados, el cual coordinará las normas de administración con el Ministerio de Cultura y Deportes. En los casos en que un Lugar Sagrado se encuentre en inmuebles propiedad de particulares o de las Municipalidades, se coordinará con éstos lo relacionado con la conservación y protección del lugar declarado como sagrado.

En los casos en que los lugares declarados como sagrados formen parte del Patrimonio Cultural de la Nación, la administración de éstos será coordinada por el Ministerio de Cultura y Deportes y el Consejo Nacional de Lugares Sagrados.

### **CAPÍTULO II ACCESO A LUGARES SAGRADOS Y CONTACTO CON OBJETOS SAGRADOS**

**Artículo 21. Acceso a los Lugares Sagrados.** Se garantiza, sin limitación alguna, el libre acceso a los Lugares Sagrados ubicados en terrenos propiedad del Estado. En el caso en que los Lugares Sagrados se encuentren ubicados en terrenos propiedad de particulares o municipales, se coordinará con éstos el acceso a los mismos.

Los estudios e investigaciones arqueológicas que se realicen en lugares sagrados no podrán limitar el acceso y la práctica de la espiritualidad de los Pueblos Indígenas. Mientras estos estudios e investigaciones se realizan, los guías y usuarios de los lugares sagrados podrán acceder a ellos sin ninguna limitación, salvo que el Consejo determine que la preservación de los Lugares Sagrados se vea comprometida y/o la seguridad física de los usuarios corra algún tipo de peligro.



**Artículo 22. Restricciones al acceso.** Se prohíbe el acceso a los lugares sagrados y el contacto de las personas con los objetos sagrados, cuando tales actos profanen, desnaturalicen, destruyan, menoscaben o atenten contra la dignidad de los mismos.

## TÍTULO IV CONSEJO NACIONAL DE LUGARES SAGRADOS Y SUS ÓRGANOS

### CAPÍTULO I CONSEJO NACIONAL DE LUGARES SAGRADOS

**Artículo 23. Creación.** Para el cumplimiento del objeto de la presente ley, se crea el Consejo Nacional de Lugares Sagrados, como ente descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tendrá las atribuciones y funciones que le asigna esta ley, su reglamento.

**Artículo 24. Órganos del Consejo Nacional de Lugares Sagrados.** Son órganos del Consejo Nacional de Lugares Sagrados:

- a) Consejo de Principales en conjunto con el Ministro de Cultura y Deportes
- b) Consejo Directivo
- c) Consejos de Comunidades Lingüísticas
- d) Secretaría Ejecutiva

**Artículo 25. Consejo de Principales y Ministro de Cultura y Deportes.** El Consejo de Principales conjuntamente con el Ministro de Cultura y Deportes constituyen la autoridad máxima del Consejo Nacional de Lugares Sagrados.

**Artículo 26. Integración del Consejo de Principales.** El Consejo de Principales se integra con 52 representantes en total, así:

1. 24 representantes, a raíz de uno por cada comunidad lingüística, en las que están incluidas las de origen Maya, Garífuna y Xinka.

2. 28 representantes, designados en forma directamente proporcional al número de población de cada comunidad lingüística, de la forma siguiente:
  - a. 8 de la comunidad lingüística K'iche';
  - b. 5 de la comunidad lingüística Q'eqchi';
  - c. 5 de la comunidad lingüística Kaqchikel;
  - d. 4 de la comunidad lingüística Mam;
  - e. 1 de la comunidad lingüística Achi;
  - f. 1 de la comunidad lingüística Chuj;
  - g. 1 de la comunidad lingüística Ixil;
  - h. 1 de la comunidad lingüística Poqomchi'.
  - i. 1 de la comunidad lingüística Q'anjob'al;
  - j. 1 de la comunidad lingüística Tz'utujil.

Cada comunidad lingüística designará a sus representantes, tomando en cuenta la experiencia, testimonio, capacidad y aportes del representante a designar, sobre el tema de los Lugares Sagrados.

**Artículo 27. Atribuciones del Consejo de Principales.** El Consejo de Principales, conjuntamente con el Ministro de Cultura y Deportes, para los efectos de esta ley, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Dar cumplimiento a cada una de las disposiciones a que se refiere la presente Ley y su reglamento, así como del conjunto de leyes vigentes en la República de Guatemala que tengan relación y competencia con la temática de la presente ley.
- b) Emitir manuales de funcionamiento para su estructura interna.
- c) Proponer y aprobar normas y procedimientos para declarar un lugar o un objeto como sagrado.
- d) Aprobar planes de trabajo y presupuesto de ingresos y egresos de la entidad.
- e) Emitir las disposiciones que se requieran y sean necesarias para el buen funcionamiento de la institución.
- f) Aprobar las políticas para la conservación, promoción, custodia y administración de los lugares y objetos sagrados de los pueblos

indígenas, así como la repatriación de los objetos sagrados, cuando así corresponda.

- g) Establecer los distintos tipos de administración de los lugares y objetos sagrados, tomando en cuenta la ubicación de los mismos.
- h) Elegir, de entre sus miembros, al Consejo Directivo.
- i) Las demás que se deriven de la aplicación de la presente ley.

**Artículo 28. Consejo Directivo.** El Consejo Directivo se integra por 7 personas. Organizados de la siguiente manera:

- a) Nab'e K'amal B'e / Presidente, quien ejercerá la representación legal del Consejo.
- b) Ukab' K'amal B'e / Vicepresidente
- c) Ajtz'ib' / Secretario
- d) Ajpwaq / Tesorero
- e) Nab'e Ajtaqo'n / Vocal 1°
- f) Ukab' Ajtaqo'n / Vocal 2°
- g) Rox Ajtaqo'n / Vocal 3°

El Ministro de Cultura y Deportes no podrá ejercer el cargo de Presidente del Consejo Directivo.

La organización y funciones del Consejo Directivo quedarán normadas en el reglamento de la presente ley.

**Artículo 29. Atribuciones del Consejo Directivo.** Son atribuciones del Consejo Directivo las siguientes:

- a) Convocar y dirigir las reuniones del Consejo de Principales, sean estas ordinarias o extraordinarias.
- b) Ser el enlace con los demás órganos del Consejo Nacional de Lugares Sagrados, así como con las instancias del Estado,

instituciones privadas y de cooperación nacional e internacional relacionadas con los Lugares Sagrados.

- c) Proponer, para su aprobación, al Consejo de Principales, el plan anual de trabajo de la institución; así como los planes de mediano y largo plazo.
- d) Seleccionar a la persona que dirigirá la Secretaría Ejecutiva del Consejo.
- e) Delegar la representación en la Secretaría Ejecutiva.
- f) Las demás que por ley le correspondan.

**Artículo 30. Consejo de Comunidades Lingüísticas.** El Consejo de comunidades lingüísticas se conforma por guías espirituales, Chuch Qajaw o Ajq'ijab', provenientes de los municipios ubicados dentro del área geográfica de la comunidad lingüística, de acuerdo al número de población. Este Consejo asesora al Consejo de Principales para la conservación, protección y administración de los lugares, objetos y tradiciones declarados como sagrados en su respectiva comunidad.

**Artículo 31. Atribuciones del Consejo de Comunidades Lingüísticas.** El Consejo de Comunidades Lingüísticas tiene las siguientes atribuciones:

- a) Nombrar sus representantes ante el Consejo de Principales;
- b) Dar cumplimiento a cada una de las disposiciones a que se refiere la presente ley;
- c) Ejecutar las disposiciones emitidas por el Consejo de Principales, en el ámbito de aplicación de la presente ley; y,
- d) Asesorar al Consejo de Principales.

**Artículo 32. Integración del Consejo de Comunidades Lingüísticas.** El Consejo de Comunidades Lingüísticas se integra por 13 representantes, quienes serán designados de entre los guías espirituales, Chuch Qajaw o Ajq'ijab', que conforman la Comunidad Lingüística. En el Reglamento de la presente ley se establecerán los mecanismos respectivos

**Artículo 33. De las reuniones.** El Consejo de Principales se reunirá ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente cuando sea

convocado por el Consejo Directivo o cuando así lo solicitaren las dos terceras partes del número total de los miembros del Consejo de Principales.

El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cuando el Nab'e K'amal B'e/Presidente del Consejo considere que existen asuntos urgentes por conocer.

**Artículo 34. Convocatoria a reuniones.** Las convocatorias a reuniones de los diferentes Consejos, se hará por medio de la Secretaría Ejecutiva y deberá indicarse la agenda a tratar, el lugar, la fecha y la hora específica en que se realizarán las mismas.

**Artículo 35. Quórum.** Se considerará que existe quórum para el desarrollo de las sesiones, con la presencia de la mitad más uno de los miembros del respectivo Consejo.

La persona responsable de la Secretaría Ejecutiva participará en las reuniones, con voz pero sin voto.

**Artículo 36. Mecanismos de decisión.** Cada uno de los miembros de los diferentes Consejos tendrá derecho a voz y voto. Se privilegiará la búsqueda de consenso para tomar decisiones de cualquier índole; de no alcanzarse el mismo, se optará por la votación, siendo válida las decisiones que se tomen con la mitad más uno de quienes estén presentes.

**Artículo 37. Duración en el cargo.** Los integrantes de los distintos Consejos a que hace referencia la presente ley durarán en el cargo cuatro años.

**Artículo 38. Dietas.** Los integrantes de los diferentes Consejos tendrán derecho a dietas por su participación en las reuniones ordinarias y extraordinarias.

**Artículo 39. Patrimonio.** El patrimonio del Consejo Nacional de Lugares Sagrados se integra de la forma siguiente:

- a) Un aporte anual que le será asignado en la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, dentro del presupuesto asignado al Ministerio de Cultura y Deportes.
- b) Los aportes de entidades nacionales e internacionales.



- c) Los ingresos obtenidos por cualquier otro medio legal.

El Ministerio de Finanzas efectuará las transferencias presupuestarias y contables correspondientes.

**Artículo 40. Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva es la encargada de operativizar las decisiones del Consejo de Principales.

Tendrá la estructura organizativa que sea aprobada por el Consejo Directivo, de manera tal que le permita alcanzar sus objetivos eficientemente. Estará a cargo de una Secretaria o Secretario, quien será designado por el Consejo Directivo, previo proceso de selección.

Sus funciones serán:

- a) Ejercer la representación legal del Consejo en los casos expresamente autorizados.
- b) Ser la responsable de implementar el plan anual de trabajo que apruebe el Consejo de Principales a propuesta del Consejo Directivo.
- c) Ejecutar actividades para que se cumplan las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y las demás directrices que emanen del Consejo de Principales o del Consejo Directivo.
- d) Apoyar al Consejo Directivo llevando un registro de las actas y disposiciones tomadas por los órganos centrales que conforman el Consejo.
- e) Convocar, a requerimiento del Consejo Directivo, a reuniones ordinarias y extraordinarias.
- f) Participar en las reuniones del Consejo de Principales y del Consejo Directivo, con voz pero sin voto.
- g) Contratar expertos para realizar investigaciones y estudios relativos a los lugares, tradiciones y objetos sagrados.
- h) Nombrar y remover al personal técnico administrativo.
- i) Ejercer la representación legal en los temas y ámbito que le delegue el Consejo Directivo.

- j) Las demás funciones inherentes al cargo.

**Artículo 41. Requisitos Básicos para ser Secretaria o Secretario Ejecutivo.** Para optar al cargo de Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo, se deberá tener el siguiente perfil:

- a) Ser de nacionalidad guatemalteca.
- b) Ser descendiente de uno de los Pueblos Indígenas, tener conocimiento y vivencia de la espiritualidad y cosmovisión de los mismos.
- c) Hablar un idioma indígena.
- d) Ser profesional con experiencia técnica y administrativa para el cargo.

## **TÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**Artículo 42. Supletoriedad.** Para resolver los aspectos no previstos en la presente ley se podrán aplicar supletoriamente otras leyes vigentes, siempre que no sean contrarias al espíritu y al contenido de la presente Ley.

**Artículo 43. Lugares Sagrados declarados por el Ministerio de Cultura y Deportes.** Los Lugares Sagrados declarados previo a la vigencia de esta ley por el Ministerio de Cultura y Deportes conservarán tal declaración; el Consejo Nacional de Lugares Sagrados, inmediatamente después de asumir sus funciones, procederá a reconocerlos y operar respecto de los mismos en la forma que establece la presente ley.

**Artículo 44. Integración del primer Consejo Directivo.** Las comunidades lingüísticas a quienes corresponde integrar el Consejo de Principales, deberán designar a sus miembros como establece el artículo 26 de la presente Ley, dentro de los quince días hábiles siguientes a la vigencia del presente decreto.

El Ministro de Cultura y Deportes convocará a los miembros del Consejo de Principales dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de la presente Ley.

**Artículo 45. Primer Consejo de Principales.** El Ministerio de Cultura y Deportes tendrá bajo su responsabilidad instalar el primer Consejo de Principales a que hace referencia la presente ley.

**Artículo 46. Secretario Ejecutivo.** El Consejo Directivo deberá convocar de manera extraordinaria, el concurso público de oposición para seleccionar al primer Secretario Ejecutivo del Consejo, a efecto de que su nombramiento se haga efectivo dentro de un plazo de treinta días a partir de la toma de posesión del Consejo Directivo.

**Artículo 47. Atribuciones extraordinarias del Consejo Directivo.** El Consejo Directivo del Consejo deberá aprobar el Manual de Puestos y Salarios y formular el proyecto del presupuesto general de ingresos y egresos en un plazo no mayor de dos meses.

**Artículo 48. Continuidad del servicio.** Los servicios que están bajo responsabilidad del Ministerio de Cultura y Deportes en materia de declaración de lugares sagrados continuarán prestándose por éste, hasta el momento en que el Consejo Nacional de Lugares Sagrados se encuentre integrado y organizado de conformidad con la presente Ley.

Los convenios de cooperación suscritos con entidades nacionales e internacionales, así como la normativa internacional que Guatemala ha aprobado y ratificado, relacionada con la conservación, restauración y salvaguarda de lugares sagrados, conservan su plena vigencia. El Consejo Nacional de Lugares Sagrados deberá tomar en cuenta la presente disposición, a efecto de hacerla aplicable.

**Artículo 49. Pasivo laboral.** El pago del pasivo laboral que corresponde al personal de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes, deberá ser pagado de conformidad con la ley de la materia; el Ministerio de Finanzas Públicas deberá proveer dentro del presupuesto del Ministerio de Cultura y Deportes los fondos necesarios para cumplir con la presente disposición.

**Artículo 50. Reglamento.** El Ministerio de Cultura y Deportes, a instancias del Consejo Nacional de Lugares Sagrados, deberá proponer al Presidente de la República el proyecto de reglamento de la presente Ley en un plazo de dos meses contados a partir de la toma de posesión del mismo. El Presidente de la República, con base en el proyecto de reglamento recibido, deberá dictar, dentro de los treinta días siguientes, el Reglamento respectivo.

**Artículo 51. Vigencia.** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**